



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

La sentencia impugnada contiene una motivación defectuosa, toda vez que la decisión adoptada deriva de una apreciación errada de los medios de prueba aportados al proceso, pues del correlato de los hechos y de la valoración conjunta de los medios probatorios, ha quedado acreditado que la demandada, Hidrandina S.A., incumplió con las estipulaciones derivadas del convenio marco suscrito con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo tanto, corresponde aplicarse la cláusula séptima del convenio, sobre penalidad e intereses.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número doscientos cinco de dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

I. ASUNTO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Comisión Liquidadora del FONAVI-ex COLFONAVI** de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas novecientos catorce), contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fojas novecientos dos) emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de apelada –resolución número cincuenta y nueve-, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas ochocientos diez), que declaró **infundada** la demanda sobre obligación de dar suma de dinero.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil dos (fojas noventa y siete), el procurador público Ad-Hoc, encargado de los asuntos administrativos y/o judiciales de la Unidad Técnica Especializada del FONAVI-UTE FONAVI en desactivación y de la Comisión Liquidadora del FONAVI-COLFONAVI, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, vía proceso de conocimiento, a fin de que la demandada, Hidrandina S.A., cumpla con pagarle la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres soles con treinta y un céntimos (S/ 2'654.353.31) que le adeuda dicha entidad como consecuencia del incumplimiento del Convenio Marco de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito entre la demandada y su representada, monto que corresponde a los siguientes conceptos: i) un millón quinientos diecinueve mil doscientos noventa y seis soles con tres céntimos (S/ 1'519,296.03) por retención en traslado (remesa) de fondos, ii) un millón trescientos ochenta y seis mil ciento treinta y seis soles con un céntimo (S/ 1'386.136.01), por concepto de intereses por retención de fondos; y, iii) ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro soles con doce céntimos (S/ 154,554.12), por concepto de intereses moratorios y compensatorios por atraso en la remesa de sumas recaudadas, con expresa condena de costas y costos del proceso; sustentando los siguientes argumentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- Mediante Decreto Ley N.º 25520, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, en concordancia con la Resolución Ministerial N.º 027-1992/PRES y el artículo 17, del Decreto Ley N.º 22591, la Administración del FONAVI (Fondo Nacional de Vivienda) fue asumida por el Consejo de Administración del Ministerio de la Presidencia, por la cual formalizó a nivel nacional varios convenios de financiamiento-ejecución de recurso vía FONAVI, con empresas prestadoras de servicios eléctricos, y que consecuentemente suscribió el llamado “Convenio marco sobre recuperación de las inversiones de financiamiento de programas de electrificación ejecutados con recursos del FONAVI”, el mismo que fue celebrado con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en cumplimiento del D.S. N.º 01-94-PRES, entre su representada UTE-FONAVI (Unidad Técnica Especializada, hoy desactivada) con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, Electronorte Medio-Hidrandina S.A., de tal modo que el primero financió y ejecutó con sus recursos las obras de electrificación donde la citada empresa operaba (Huaraz, Cajamarca, Chimbote y Trujillo).
- Que, el artículo 2, del referido Decreto Supremo disponía la recuperación de la inversión en las facturas por servicio, en tal sentido la demandada estaba obligada a informar sobre los costos de la obra, el padrón de beneficiarios, cuotas mensuales de amortización de acuerdo a los sistemas de recuperación de impuestos; así como debía integrar una cláusula que autorice la recuperación de la inversión de las facturas por servicio debiendo incluir las cuotas correspondientes en las facturas emitidas mensualmente, y por último, que las empresas debían liquidar el producto de la cobranza cada treinta días entregando el total cobrado dentro de los diez días siguientes, y de no hacerlo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

deberían abonar a la UTE-FONAVI los intereses y moras, equivalentes a lo establecido en el artículo 176, del D.S. N°00 9-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, calculadas con la tasa activa de promedio en moneda nacional (TAMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Afp.

- Sin embargo, precisa la actora, que pese a haberse emitido claras disposiciones legales, la emplazada incumplió con su obligación de realizar la recuperación de tal inversión, por lo que le es aplicable también la séptima cláusula del convenio, referida a penalidades por retraso en la liquidación-pago, intereses compensatorios capitalizables y un recargo por mora.
- El accionante precisa que en reiteras veces ha notificado a la empresa demandada sendas comunicaciones, cartas y memorándums para que cumpla con su crédito y con una información de cobranza, obligada en mérito al convenio celebrado y que por su conducta indiferente ha incumplido pese a su cuantiosa recaudación y los intereses generados.

2. Sentencia de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de primera instancia, mediante resolución número treinta y siete, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez (fojas quinientos noventa y cinco), declaró improcedente la tacha interpuesta por la demandada e improcedente la demanda, la cual fue apelada y elevada al superior jerárquico, y mediante resolución número cuarenta y cuatro, de fecha seis de enero de dos mil once (fojas seiscientos sesenta y ocho) se declaró nula la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, ordenándose al juez de la causa a expedir una nueva sentencia. A través de sentencia contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha diecinueve de abril de dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

mil diecisiete (fojas ochocientos diez), el juez emitió nueva resolución declarando **improcedente** la tacha interpuesta por la demandada Hidrandina S.A. contra el medio probatorios consistente en el documento denominado “cuadro de posición del cliente” e **infundada** la demanda sobre obligación de dar suma de dinero.

3. Sentencia de vista

Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fojas novecientos dos), **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Para el juez de primera instancia, la obligación demandada se encuentra supeditada a una obligación previa, por lo que no se puede requerir un cumplimiento cuando la obligación de hacer que le precede no ha sido satisfecha.
- La parte demandante no cuenta con suficiente sustento, toda vez que del “Convenio marco sobre recuperación de las inversiones de financiamiento de programas de electrificación ejecutadas con recursos del FONAVI”, de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito entre la UTE-FONAVI e Hidrandina S.A., se puede fácilmente desprender que la razón de ser del mismo fue brindarle a Hidrandina S.A. la potestad de asumir la recuperación, esto es, la cobranza de las cuotas a los pobladores, y luego de realizada dicha labor, se practicaría la liquidación de lo cobrado para recién efectuar el depósito de lo cobrado a favor de la UTE-FONAVI.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- Hubiese sido correcto que el accionante rebata el incumplimiento, más no pretenda mediante el presente proceso, que se cumpla con la obligación de dar (depositar lo cobrado), cuando se ha hecho manifiesta la imposibilidad de Hidrandina S.A. por efectuar la obligación de hacer (recuperar la acreencia de UTE-FONAVI mediante el cobro a los pobladores beneficiados).
- La parte demandante no ha logrado probar debida y suficientemente que se haya rebatido conforme a ley y derecho el posible incumplimiento de efectuar el cobro por parte de Hidrandina S.A. a los pobladores, siendo que, la sola presentación del cuadro de resumen de determinación de intereses moratorios, consignado con el anexo 1-N, y que hace referencia el apelante, no resulta suficiente en tanto la parte demandada alega que su actuar se ha circunscrito en función de una determinada norma, esto es, la Ley N.º 26969, cuyos alcances no han sido refutados en este proceso. Más aún si la propia demandante ha iniciado un proceso de obligación de hacer y su respectiva indemnización de daños y perjuicios, contra la misma demandada Hidrandina S.A., bajo los alcances del Convenio Marco de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, signado con número de expediente 2112-2003-160101-JC-2C.

4. Recurso de casación

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), estimó declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la **Comisión Liquidadora del FONAVI-ex COLFONAVI**, por las causales de infracción normativa de derecho material y, excepcionalmente, por infracción normativa de derecho procesal. En ese sentido, la parte recurrente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

denunció las siguientes causales:

- i) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, Casación N.º 1955-2007-Lima**, señalando que en esta casación se recogen cuatro momentos para declarar la improcedencia de la demanda, referidos a la legitimidad e interés para obrar, contenidos en los incisos 1 y 2, del artículo 427, del Código Procesal Civil, como son: en la calificación de la demanda, al resolver las excepciones, en el saneamiento del proceso y excepcionalmente al emitir sentencia, no siendo aplicable en otras instancias. Asimismo agrega, que la Sala Superior trata de justificar su fallo, en el hecho de que una decisión colectiva de no pago, resulta suficiente para dejar en suspenso un convenio de recupero de aportes del Estado, sin considerar que la demandada no intentó el cobro de la obligación que nació de dicho convenio, ni se pronunció sobre los argumentos de la apelación y por el contrario lo hizo sobre la improcedencia de la demanda.
- ii) Infracción normativa del inciso 2, del artículo 427, del Código Procesal Civil**, alega que, el *Ad quem* aplicó en forma indebida esta norma, además realizó una apreciación subjetiva de la existencia de impedimentos de cobranza, cuando claramente se demostró que no existió intento de cobro por parte de la demandada desde el mes de marzo del año dos mil dos. Además señala, que a todas luces se aprecia que los jueces superiores evitaron pronunciarse sobre el incumplimiento de los deberes de la demandada y resolvieron respecto a la existencia de una causa que impedía la ejecución de la obligación demandada, aplicando en *contrario sensu* el artículo 1314, del Código Civil, pues quedó acreditado que la demandada no agotó todas las acciones coercitivas de pago dirigidas a los prestatarios del servicio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

eléctrico, por ende no puede excusarse en la negativa de pago de estos para justificar su incumplimiento.

Asimismo, excepcionalmente, se declaró procedente el recurso por **la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú**, a fin de verificar si el razonamiento expuesto en la sentencia de vista impugnada se encuentra arreglado a ley.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Luego de exponer los antecedentes del caso, corresponde analizar las infracciones denunciadas; así, en relación a la **causal de apartamiento de precedente judicial**, es necesario recordar que el carácter de precedente judicial ha sido atribuido en el Código Procesal Civil, únicamente a las resoluciones adoptadas de conformidad con su artículo 400, esto es, en Pleno Casatorio; en tal sentido, la sentencia recaída en la Casación N.º 1955-2007-Lima, cuyo incumplimiento denuncia la recurrente, no se encuentra dentro de esos alcances, puesto que no ha sido expedida conforme a los requisitos establecidos en la citada norma procesal; de ahí que no sea posible denunciar su infracción. Por consiguiente, el apartamiento inmotivado alegado debe desestimarse.

Segundo.- En cuanto a la **causal de infracción normativa procesal excepcional**, cabe precisar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

y, 2) el derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹.

Tercero.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 50, inciso 6 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en ese sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en

¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02375-2012-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

Cuarto.- Es necesario mencionar que esta Sala Suprema, teniendo en cuenta que la demandante cuestionó que no se dio respuesta a todos los agravios formulados en su recurso de apelación, consideró necesario declarar la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal procesal, para hacer efectivo el control de legalidad en el caso concreto y verificar si hubo un razonamiento lógico y la justificación interna de la decisión impugnada. Ahora bien, revisados los autos se aprecia que la Sala Superior concluyó que la parte demandante no cuenta con suficiente sustento, dado que del “Convenio marco sobre recuperación de las inversiones de financiamiento de programas de electrificación ejecutadas con recursos del FONAVI” de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito entre la UTE-FONAVI e Hidrandina S.A., se puede fácilmente desprender que la razón de ser del mismo fue brindarle a Hidrandina S.A. la potestad de asumir la recuperación, esto es, la cobranza de las cuotas a los pobladores, y luego de realizada dicha labor, se practicaría la liquidación de lo cobrado para recién efectuar el depósito de lo cobrado a favor de la UTE-FONAVI; además concluye, que la parte demandante no logró probar debida y suficientemente que se haya rebatido conforme a la ley y el derecho, el posible incumplimiento de efectuar el cobro por parte de Hidrandina S.A. a los pobladores, no siendo suficiente, la sola presentación del cuadro de resumen de determinación de intereses moratorios a que hace referencia la apelante.

Quinto.- En ese sentido, se advierte que la sentencia impugnada contiene una motivación defectuosa, toda vez que la decisión adoptada deriva de una apreciación errada de los medios de prueba aportados al proceso,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

pues del correlato de los hechos y de la valoración conjunta de los medios probatorios, ha quedado acreditado que la demandada Hidrandina S.A., incumplió con las estipulaciones derivadas del Convenio Marco suscrito con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que en autos se aprecia lo siguiente:

- Que en cumplimiento del Decreto Supremo N.º 01-94 -PRES, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se suscribe el “Convenio marco sobre recuperación de las inversiones de financiamiento de programas de electrificación ejecutadas con recursos del FONAVI”, celebrado entre la UTE-FONAVI y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad-Electronorte Medio (Hidrandina S.A.), con el objeto de que asuma la recuperación de las inversiones efectuadas en obras de electrificación ejecutadas por el FONAVI, no obstante, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, entra en vigencia el Decreto Supremo N.º 041 -99-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 26969, estableciendo la obligatoriedad de las empresas concesionarias de electricidad para acreditar las devoluciones que hubiere efectuado a favor de los beneficiarios de préstamos FONAVI por concepto de contribución reembolsable sobre instalaciones eléctricas con recursos de dicho fondo, indicando la forma de acreditación y fecha de entrada de esta obligación.
- Mediante Decreto de Urgencia N.º 074-2000, se determina los costos domiciliarios en los créditos FONAVI, prescribiendo en el artículo 4.1. que: *“Conforme a las instrucciones que imparta la COLFONAVI las empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad [...] incluirán en forma diferenciada en los recibos de consumo de servicio que emitan cobranza de las cuotas mensuales de la deuda por conexión*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

domiciliaria determinada de conformidad con lo establecido en la presente norma, siéndoles de aplicación las disposiciones del Decreto Supremo N° 01-94-PRES y normas modificatorias, y cuando corresponda, los convenios marcos sobre recuperación de inversiones FONAVI, celebrados con la UTE FONAVI”.

- Conforme a fojas tres, obra el “Convenio marco sobre recuperación de las inversiones de financiamiento de programas de electrificación ejecutados con recursos del FONAVI”, y conforme a la cláusula tercera se establece los términos y condiciones específicas que en cumplimiento de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo N.º 01-94-PRES, regirán para la cobranza de las correspondientes cuotas, a cargo de los pobladores beneficiarios del servicio de suministro eléctrico, de acuerdo al calendario de pagos de amortización del préstamo individual, que en cada caso, haya sido otorgado dentro de los programas de ejecución de las obras de electrificación financiadas con recursos del FONAVI.
- Para los efectos de la liquidación–pago y reporte de información, las partes establecieron mediante la **cláusula sexta** que cada treinta (30) días, Hidrandina S.A. liquidará el producto de la cobranza, en sus componentes de principal, intereses, seguros, comisiones y moras, proporcionando a la UTE-FONAVI la información automatizada correspondiente, en reportes y medios magnéticos para microcomputadoras con detalle de la relación de las cuotas emitidas por proyecto; pagos recibidos, cuotas vencidas impagas, y relación de cortes de suministro, y no obstante, dentro de diez (10) días calendarios, la demandada depositará el producto de la cobranza en la cuenta bancaria que al respecto tenga expresamente designada la UTE-FONAVI.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- En la **cláusula séptima** se consignan las penalidades por no haber satisfecho el pago de las cobranzas efectuadas, apreciándose que de los montos adeudados por la demandada, a la UTE-FONAVI devengarán un interés compensatorio capitalizable y un recargo por mora.

Sexto.- Si bien, la conclusión expuesta determinaría que se declare fundado el recurso de casación por infracción normativa procesal-vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales- y se anule la sentencia de vista a fin de que la instancia superior emita una nueva resolución; no obstante, este Tribunal Supremo considera que es posible emitir un pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa material, no solo porque la resolución materia de casación contiene un pronunciamiento de fondo, sino que anulando la impugnada es posible actuar en sede de instancia, analizar la decisión del juez y revocarla por las razones que a continuación se exponen.

Séptimo.- En tal sentido, en relación a la **causal de infracción normativa material**, debemos señalar que la demandante ha solicitado que, la demandada Hidrandina S.A., cumpla con pagarle la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres soles con treinta y un céntimos (S/ 2'654.353.31), que le adeuda dicha entidad como consecuencia del incumplimiento del Convenio Marco de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito entre la demandada y su representada, monto que corresponde a los siguientes conceptos: a) un millón quinientos diecinueve mil doscientos noventa y seis soles con tres céntimos (S/ 1'519,296.03) por retención en traslado (remesa) de fondos, b) un millón trescientos ochenta y seis mil ciento treinta y seis soles con un céntimo (S/ 1'386.136.01), por concepto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

intereses por retención de fondos; y, c) ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro soles con doce céntimos (S/ 154,554.12), por concepto de intereses moratorios y compensatorios por atraso en la remesa de sumas recaudadas, con expresa condena de costas y costos del proceso.

Octavo.- El artículo 1314, del Código Civil, respecto a la imputabilidad señala: *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. La parte recurrente, refiere que la citada norma fue aplicada en *contrario sensu*, puesto que se acreditó que la demandada no agotó todas las acciones coercitivas de pago dirigidas a los prestatarios del servicio eléctrico, y que los jueces superiores evitaron pronunciarse sobre el incumplimiento de los deberes de la demandada, resolviendo respecto a la existencia de una causa que impedía la ejecución de la obligación.

Noveno.- En el presente caso, se advierte que con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en cumplimiento del D.S. N.º 01-94-PRES, se suscribió el llamado “Convenio Marco sobre recuperación de las inversiones de financiamiento de programas de electrificación ejecutados con recursos del FONAVI”, entre UTE-FONAVI (Unidad Técnica Especializada, hoy desactivada) con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad- Electronorte Medio (Hidrandina S.A.), de tal modo que el primero financió y ejecutó con sus recursos las obras de electrificación donde la citada empresa operaba (Huaraz, Cajamarca, Chimbote y Trujillo). Ahora bien, el artículo 2, del referido Decreto, disponía la recuperación de la inversión en las facturas por servicio, en tal sentido la demandada estaba obligada a informar sobre los costos de la obra, el padrón de beneficiarios, cuotas mensuales de amortización de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

acuerdo a los sistemas de recuperación de impuestos; así como debía integrar una cláusula que autorice la recuperación de la inversión de las facturas por servicio debiendo incluir las cuotas correspondientes en las facturas emitidas mensualmente, y por último, que las empresas debían liquidar el producto de la cobranza cada treinta días (30) entregando el total cobrado dentro de los diez días (10) siguientes; sin embargo, al no cumplir la demandada con su obligación, la demandante le cursó cartas de requerimiento (fojas nueve, dieciocho, veintidós, veinticuatro a veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, cincuenta y siete a cincuenta y ocho), empero la demandada lejos de cumplir con lo estipulado y de agotar las acciones coercitivas de pago a los prestatarios del servicio eléctrico, solo cursó la Carta GGA-2490-99, haciendo referencia a la imposibilidad de cumplir con el convenio ante incompatibilidades de cobros respecto a COLFONAVI, lo cual no la exime de la responsabilidad contraída.

Décimo.- En consecuencia, estando que las disposiciones legales son claras, se puede concluir que la demandada incumplió con su obligación de realizar la recuperación de tal inversión, pues, debió agotar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de lo convenido; por lo tanto, no habiendo cumplido con lo dispuesto en la cláusula sexta del convenio suscrito, corresponde aplicar la séptima cláusula del convenio, referida a penalidades por retraso en la liquidación-pago, intereses compensatorios capitalizables y un recargo por mora; más aún, si la parte demandante en reiteras ocasiones ha notificado a la empresa demandada, para que cumpla con su obligación y ésta no desconoció su responsabilidad, sino que no actuó con la debida diligencia, en aras de cumplir con lo establecido en el Convenio Marco de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro; por lo tanto, corresponde estimar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

infracción denunciada.

IV. DECISIÓN

Por las fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 396, del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Comisión Liquidadora del FONAVI-ex COLFONAVI de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas novecientos catorce); por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fojas novecientos dos) emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **NULA** la misma, insubsistente la apelada; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada –resolución número cincuenta y nueve-, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas ochocientos diez), que declaró **infundada** la demanda de obligación de dar suma de dinero; **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** dicha demanda; en consecuencia ordenaron que Hidrandina S.A. cancele la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres soles con treinta y un céntimos (S/ 2'654.353.31), monto que corresponde a los siguientes conceptos: a) un millón quinientos diecinueve mil doscientos noventa y seis soles con tres céntimos (S/ 1'519,296.03) por retención en traslado (remesa) de fondos, b) un millón trescientos ochenta y seis mil ciento treinta y seis soles con un céntimo (S/ 1'386.136.01) por concepto de intereses por retención de fondos; y, c) ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro soles con doce céntimos (S/ 154,554.12) por concepto de intereses moratorios y compensatorios por atraso en la remesa de sumas recaudadas. Con costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2018
LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

seguidos contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Medio (Hidrandina S.A.), sobre obligación de dar suma de dinero; *y los devolvieron*. Por impedimento del señor Juez Supremo Salazar Lizárraga integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Vpa/Mam